



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/001/2017.

PROMOVENTE:
PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA: ALMA DELFINA ACOPA
GÓMEZ.

SECRETARIO AUXILIAR: MARIO
HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, siete de noviembre del año dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que declara infundado el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA, debido a la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de nombrar al Titular de la Dirección de Partidos Políticos y violar con ello el principio de legalidad.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Recurso	Recurso de Apelación.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación del Reglamento de Elecciones. El día siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral¹, mediante sesión Extraordinaria del Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.

1.2. Renuncia del Director de Partidos Políticos del Instituto. El veinte de junio de dos mil diecisiete², se presentó ante el Instituto la renuncia del ciudadano José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos, con carácter de irrevocable, con efectos a partir del primero de julio.

1.3. Acuerdo IEQROO/CG/A-024/17. El veintinueve de junio, el Consejo General, aprobó por mayoría de votos el Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Temporal que realizará la valoración curricular y entrevista a la persona propuesta, en su oportunidad, para ocupar el cargo de Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

1.4. Designación de la Responsable de la Dirección de Partidos Políticos. El trece de julio, la Junta General del Instituto aprobó por unanimidad de votos que la ciudadana Deydre Carolina Anguiano Villanueva funja de manera temporal como Responsable de la Dirección de Partidos Políticos.

1.5. Recurso de Apelación. El veinticuatro de octubre, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante

¹ En adelante INE.

² En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año dos mil diecisiete.



proprietario del Partido MORENA, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, escrito de Recurso de Apelación, en contra de la omisión del Consejo General de nombrar Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto y de violar con ello el principio de legalidad.

1.6. Informe circunstanciado. Con fecha veintisiete de octubre, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

1.7. Tercero interesado. Mediante la cédula de razón de retiro, de fecha veintisiete de octubre, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó escrito alguno.

1.8. Radicación y turno. Con fecha treinta y uno de octubre, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente y se registró con la clave RAP/001/2017 turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

1.9. Auto de Admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, con fecha primero de noviembre, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.

1.10. Cierre de Instrucción. Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, en fecha seis de noviembre, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, visto que el mismo se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 36 fracción III y VI de la Ley de Medios: y



CONSIDERANDOS

1. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4 y 6 de la Ley de Instituciones; 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, por medio del cual impugna la omisión del Consejo General de nombrar al Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto y de violar el principio de legalidad.

2. Requisitos de procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Causales de improcedencia. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político impugnante.

4. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios. De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

La pretensión del partido actor consiste en que se realice el nombramiento del Titular de la Dirección de Partidos políticos del Instituto ya que alega, que la omisión de hacerlo es violatorio al principio de legalidad en materia electoral, por incurrir en una alteración del orden constitucional y legal al cometer dicho acto.

Su causa de pedir la sustenta en que existe una disposición normativa que señala todo un procedimiento para realizar la designación y este no se aplica,



violentando la legalidad de los actos electorales que exigen la circunscripción de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de apegarse al derecho positivo que aplica a la materia electoral.

En síntesis, el actor señala como motivo de disenso lo siguiente:

La omisión de nombrar al titular de la Dirección de Partidos Políticos, y violar el principio de legalidad en materia electoral.

Así mismo, que si de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 6 respecto a “cuando la integración del órgano superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles”, existe un plazo para realizar el procedimiento de designación de los titulares de las áreas ejecutivas, dicha regla general, puede aplicar a toda situación que tenga relación con las designaciones establecidas en el reglamento de Elecciones, como en el caso concreto, para la designación del titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

5. Estudio de Fondo.

En concepto de este tribunal los motivos de disenso expuestos por el partido actor resultan **infundados** por las razones siguientes.

El numeral 140 de la Ley de Instituciones, establece las atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General, en específico en su fracción IV refiere:

“...

IV. Proponer al Consejo General las ternas para el nombramiento del Secretario Ejecutivo, **de los directores de área** y de los titulares de las unidades técnicas en términos de la Ley General, así como las demás disposiciones normativas en la materia;”



Por su parte el apartado correspondiente a las Direcciones y Unidades Técnicas del Instituto, en su artículo 152 de la referida ley, señala que el Instituto contará, dentro de sus Órganos Centrales, con las Direcciones de Organización, de Cultura Política, Jurídica, de Partidos Políticos y de Administración, las que estarán adscritas a la Presidencia del Instituto Estatal.

Así mismo, refiere que al frente de cada una de estas direcciones de área habrá un Director que será nombrado y removido por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

En el numeral 153 de la aludida ley, se prevén los requisitos que deberán de satisfacer para ser Director de Área y en el último párrafo establece lo siguiente:

“...

Aunado a lo anterior, **en la designación de los directores de área se observará los Lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional.”**

De igual forma, el artículo 154 de la misma ley, establece que los directores serán sustituidos en sus ausencias temporales, por el funcionario que designe el Consejero Presidente. En el segundo párrafo del referido numeral específica, en caso de ausencia definitiva, se procederá al nombramiento de un nuevo director en términos de esta Ley. Finalmente el último párrafo refiere que podrán ser removidos de su cargo por el Consejo General del Instituto Estatal cuando dejen de reunir los requisitos previstos en el artículo anterior de esa Ley.

Por su parte el Reglamento del INE, en su sección Tercera correspondiente al Procedimiento de Designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales³, en su artículo 24 establece el procedimiento de designación:

“Artículo 24.

³ En lo subsecuente OPLE.



1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPLE correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

...

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La propuesta que haga el Consejero presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobará la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.”

De los artículos transcritos de la Ley de Instituciones y del Reglamento de Elecciones se advierte lo siguiente:

- a) El Instituto contará dentro de sus órganos centrales entre otros con la Dirección de Partidos Políticos.
- b) Al frente de las Direcciones de Área habrá un Director que será nombrado y removido por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.
- c) En caso de ausencias definitivas de los Directores se procederá al nombramiento de un nuevo Director.
- d) Es atribución del Consejero Presidente del Instituto, proponer al Consejo General las ternas para el nombramiento de los Directores de Área.



- e) La existencia de un procedimiento específico para la designación de un nuevo Director de la Dirección de Partidos Políticos ante las ausencias definitivas.
- f) Dentro de este procedimiento se establece en relación con el tema que nos ocupa la propuesta que realice el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, para el efecto de designar al titular de la dirección.

Cobra especial relevancia que en los preceptos trascritos no se establece un término para la designación del Titular de la Dirección de Partidos Políticos, lo cual, resulta lógico en razón de que para que inicie el procedimiento dispuesto en el artículo 24 del reglamento de elecciones, es necesario que el Consejero Presidente haga la propuesta y estas personas puedan cumplir con el perfil dispuesto en la ley de la materia, lo cual requiere de una temporalidad mayor al señalado por el impugnante, dada las etapas establecidas en el procedimiento como lo es la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, para lograr la designación del titular.

El caso que nos ocupa, es importante precisar que derivado de la renuncia presentada por el ciudadano José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos, con efectos a partir del primero de julio, se aprobó en fecha veintinueve de junio por mayoría de votos el Acuerdo IEQROO/CG/A-024/17 del Consejo General del Instituto, por medio del cual se crea la Comisión Temporal que realizará la valoración curricular y entrevista a las personas propuestas, en su oportunidad, para ocupar el cargo de Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

El objeto de la referida Comisión Temporal, radica en realizar en su momento, la valoración curricular y entrevista a la persona propuesta, en su oportunidad, para ocupar el cargo de Titular de la Dirección de Partidos Políticos, de lo cual se advierte que la autoridad responsable ha tomado las



previsiones tendentes a la designación de mérito, siendo la conformación de dicha Comisión el inicio del procedimiento respectivo.

No es óbice a lo anterior, que en fecha trece de julio, la Junta General del Instituto, mediante sesión extraordinaria, determinó por unanimidad de votos, designar como responsable de la Dirección de Partidos Políticos, a la Servidora Electoral Deydre Carolina Anguiano Alcocer, en tanto se lleve a cabo la designación del Titular de la referida Dirección, lo cual conlleva al cumplimiento de las atribuciones dispuestas para tal Dirección, lo cual garantiza en todo momento, en el ámbito de su competencia la correcta funcionalidad del Instituto.

Por cuanto al análisis del artículo 24 numeral 6 que hace valer el impugnante, respecto a “*cuando la integración del órgano superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.*”

Si bien es cierto que en el precepto citado se establece un plazo, éste se refiere al supuesto de renovación de la integración del Órgano Superior de Dirección, caso en el cual se podrá ratificar o remover a los titulares de las áreas ejecutivas, es de señalarse que no nos encontramos en este supuesto, es decir, no se está renovando la integración del Consejo General del Instituto, además de que en el caso que nos ocupa no se establece un plazo para realizar la designación de los Titulares de Áreas.

Dado lo narrado con antelación, es evidente que el principio de legalidad no se encuentra vulnerado ya que se reitera que el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, no estipula expresamente una temporalidad para que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto haga las propuestas de los aspirantes al cargo referenciado, ni mucho menos establece una temporalidad para que se realice la designación que nos ocupa, de ahí que el actuar de la autoridad responsable se encuentre apegada a derecho.



En este tenor lo procedente es declarar infundadas las alegaciones hechas valer por el impugnante en el presente Recurso de Apelación.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara infundado el agravio hecho valer en el Recurso de Apelación por las consideraciones vertidas en el considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al partido actor personalmente; por oficio a la autoridad responsable; y a los demás interesados por estrados; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE